

CG107/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de 2006.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/011/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo número CG55/2005, respecto del Financiamiento Público correspondiente a la parte proporcional equivalente al 40% del fondo del ejercicio 2005 de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el apoyo de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política, proveído cuyo sexto resolutivo ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto, en virtud de haberse detectado presuntas irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional identificada como "Sentimientos de la Nación", relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones legales impuestas en el código comicial federal, hechos que consisten medularmente en lo siguiente:

"Adicionalmente, se procedió a analizar los puntos observados en cada una de las investigaciones, así como las aclaraciones presentadas por la agrupación, concluyendo lo que a continuación se indica:

Investigación: 'Identidad Ocupacional y Modernización Productiva en Telmex. El caso de las Operadoras de la Central San Juan'. (Anexo 1), aún cuando la agrupación presentó el contrato de

prestación de servicio celebrado con Sign Asociados, S.C., de su revisión se observó que en la cláusula V se acordó que el proveedor cede los derechos de autor de la investigación realizada, sin embargo, la agrupación tiene la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los trabajos que proporcione a la autoridad toda vez que dicha investigación fue presentada para comprobar gastos y solicitar su reembolso. Asimismo, no presentó mayor evidencia que corroborar que la sociedad civil estaba facultada para ceder los derechos de autor, así como autorizar la explotación de la obra realizada por los C. Gabriel Pérez y Gerardo Dunal, debiendo solicitar y presentar a la autoridad, evidencia que demostrara la cesión de los derechos de autor o el contrato que la sociedad celebró con los autores de la investigación.

De la respuesta de la agrupación en relación a que la investigación no aporta soluciones a los problemas planteados. El Reglamento es claro al establecer que los trabajos de investigación deberán contribuir directa o indirectamente a la elaboración de propuestas para su solución determinándose que la investigación no fue realizada bajo el marco legal y reglamentario en materia electoral.

En consecuencia, al incumplir con lo establecido en los artículos 2.1, inciso b), 6.2 y 7.3 del Reglamento de merito, el importe de \$281,000.00, se consideró no susceptible de financiamiento público.

*Investigación: 'Imaginario Prehispánico, Nativismo y Neotradicionalismo en el México Actual' (**Anexo 2**), aún cuando la agrupación presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con Sign Asociados, S.C. de su revisión se observó que en la cláusula V se acordó que el proveedor cede los derechos de autor de la investigación realizada, sin embargo, la agrupación tiene la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los trabajos que proporcione a la autoridad toda vez que dicha investigación fue presentada para comprobar gastos y solicitar su reembolso. Asimismo no presentó mayor evidencia que corroborara que la sociedad civil estaba facultada para ceder los derechos de autor,*

así como autorizar la explotación de la obra realizada por el C. Francisco de la Peña Martínez, debiendo solicitar y presentar a la autoridad evidencia que demostrara la cesión de los derechos de autor o el contrato que la sociedad celebró con el autor de la investigación.

*Adicionalmente, se realizó el análisis de los textos subrayados y resaltados por la agrupación relativos a los elementos que contiene la metodología científica, determinándose que carece de hipótesis y justificación, así mismo el texto señalado como planteamiento del problema no establece el problema a investigar, no son establecidos de manera clara los objetivos generales y los objetivos específicos no emana del objetivo general. Por lo tanto, no cumple a cabalidad con la metodología científica, como se muestra en el **Anexo 2**.*

Por lo antes expuesto, el importe de \$345,000.00 se consideró no susceptible de financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, inciso b), 6.2 y 7.3 del Reglamento de mérito, así como por los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

*Investigación: 'Crisis de la Democracia' (**Anexo 3**)*

De la respuesta de la agrupación en relación a que la investigación no aporta soluciones a los problemas planteados debido a que su trabajo no tiene como fin solucionar un problema específico y solo pretende elaborar un marco analítico, el Reglamento es claro al establecer que los trabajos de investigación deben contener soluciones a los problemas planteados y el trabajo en comento no concreta ni siquiera de manera indirecta una propuesta de solución en materia política, educación cívica o de las prácticas democráticas.

Por lo que se refiere a los errores tipográficos la agrupación señaló que corresponden a un virus y se entregarían las modificaciones respectivas, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente acuerdo no las ha proporcionado, por lo

que esta autoridad se encuentra impedida para verificar cabalmente las fuentes consultadas.

En relación al señalamiento de que el título no corresponde con el contenido de la investigación, la agrupación indicó que el objetivo de la investigación es proponer un marco conceptual para analizar la política desde la óptica psicoanalítica, sin embargo, no aclara la relación que tiene con el título 'Crisis de la Democracia' con el contenido, determinándose que la investigación no cumple con los requerimientos del Reglamento de mérito.

*Adicionalmente, se realizó el análisis de los textos subrayados y resaltados por la agrupación relativos a los elementos que contiene la metodología científica, teniendo como resultado que la investigación carece del planteamiento del problema, justificación y propuestas de solución, tal como lo establece el Reglamento de la materia. Por lo tanto, no cumple a cabalidad con la metodología científica, como se muestra en el **Anexo 3**.*

Derivado de lo anterior, al incumplir con lo establecido en los artículos 2.1, inciso b) y 6.2, fracción I del Reglamento de mérito el importe de \$230,000.00, se consideró no susceptible de financiamiento público.

*Investigación: 'Violencia Política Institucional en Guerrero (2004)'.
(Anexo 4)*

La respuesta de la agrupación se determinó insatisfactoria, toda vez que el trabajo proporcionado es una investigación histórica careciendo de ese modo de actualidad, por lo que solo tiene el objetivo de aportar conocimiento a la temática estudiada, obedeciendo de esa manera a objetivos académicos y no se formulan soluciones concretas al problema investigado.

Adicionalmente, en relación a los errores de edición que reconoce la agrupación señaló que son consecuencias de un virus, indicando que proporcionaría una nueva revisión del trabajo, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente acuerdo no se han presentado las correcciones señaladas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/011/2005**

Es importante destacar que en el apartado denominado 'Notas y referencias' se relacionó una serie de fuentes de información, así como algunas anotaciones que no coinciden con el cuerpo de trabajo, ni mucho menos con el apartado llamado 'obras consultadas', es por ello que no existe confiabilidad y veracidad de las fuentes consultadas, por ello carece de carácter científico al no ser comprobable la información proporcionada.

Por otra parte en el Anexo 4 se realizó una análisis de los textos subrayados y resaltados por la agrupación observándose que no cumplen con la metodología científica al carecer de hipótesis y propuestas de solución al problema planteado. Así mismo, los resultados señalados son irrelevantes, ya que carecen de análisis y consisten en argumentos sin sustento científico al no ser comprobables y verificables.

Por lo antes expuesto, el importe de \$299,000.00 se consideró no susceptible de financiamiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1, inciso b) y 6.2, fracción I del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la columna "No susceptibles" por un monto de \$345,000.00, el cual se integra de la manera siguiente:

No. DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	TOTAL
19	Acción Colectiva y Diplomacia Social: Movimiento Ambientalista Frente al Tratado de Libre Comercio y América del Norte	345,000.00 \$

Del análisis a las muestras presentadas por la agrupación, se observó lo que a continuación se indica:

Derivado de la verificación que la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión realizó el trabajo de investigación socioeconómica y política titulado 'Acción colectiva y diplomacia social: Movimiento

ambientalista frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte', entregado por la agrupación política nacional, se observó que dicha investigación fue realizada por la Dra. Sofía Gallardo Calva, investigadora adscrita al área de estudios de la integración del Centro de Investigaciones sobre América del Norte.

Sin embargo, no se encontró la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado con la Dra. Gallardo, por lo que el trabajo en cuestión no cumple con la condición necesaria para ser susceptible de financiamiento prevista en la Fracción II del artículo 6.2 del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Asimismo, la Secretaría Técnica de esta Comisión procedió a verificar que la Dra. Sofía Gallardo Calva fuera en efecto la autora de la investigación en cuestión y que la hubiera realizado para la agrupación política nacional Sentimientos de la Nación. Esta circulación se llevó a cabo mediante oficio STCPPPR/290/05, enviado el 17 de febrero de 2005 y recibida por la autora en la misma fecha. Mediante oficio fechado el día 17 del mismo mes y año, la Dra. Sofía Gallardo dio respuesta al oficio antes mencionado señalando lo siguiente:

*'En respuesta a su oficio No. STCPPPR/290/05, recibido el 17 de febrero de 2005, le hago constar que la investigación intitulada **Acción Colectiva y diplomacia social: Movimiento ambientalista frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, es la tesis que elaboré para optar por el grado de Doctor en Ciencia Social con Especialidad en Sociología, en el Centro de Estudios Sociológicos de El Colegio de México, y que presenté en examen público el día 9 de julio de 1999. La tesis está en la biblioteca de dicha institución.'*

'Actualmente, estoy transformando esta tesis en libro y elaborando un último capítulo de actualización a diez años de la firma del TLCAN. Esta actividad es parte de mi carga académica en el Centro de Investigaciones sobre América del Norte (CISAN-UNAM), para el año 2005, donde me desempeño como

Investigadora Titular “A” de Tiempo Completo, en el Área de la Integración.’

*‘Por todo lo anterior, manifiesto que jamás y por ningún motivo entregué mi tesis doctoral **Acción Colectiva y diplomacia social: Movimiento ambientalista frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, a la Agrupación Política Nacional **Sentimientos de la Nación**.’*

(...)”

En atención a todo lo anterior y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, 424, fracción III, y 424, fracción I del Código Penal Federal, se solicitó a la agrupación que aclarara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, se devolvió a la agrupación copia simple del trabajo correspondiente al evento que se indica en el siguiente cuadro:

NO. DE EVENTO	NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN PRESENTADA	FOLIOS	
		DEL	AL
19	Acción colectiva y Diplomacia Social: Movimiento Ambientalista Frente al Tratado de Libre Comercio y América del Norte	001	527

Lo anterior fue notificado mediante oficio No. STCPPPR/277/05 de fecha 18 de febrero de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.

En consecuencia, con escrito de fecha 4 de marzo de 2005, la agrupación señaló lo que a la letra se transcribe:

*'Con respecto a la investigación **'Acción colectiva y diplomacia social:** Movimiento ambientalista frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte' la autoridad electoral sostiene lo siguiente:*

1. Que la autora de la investigación no reconoce haberle proporcionado dicha investigación a nuestra agrupación.

A este respecto les informamos que la agrupación política Sentimientos de la Nación contrató dicha investigación con Sign Asociados, S.C. donde se muestra que dicha compañía tiene los derechos de la investigación. Adjuntamos el contrato respectivo.

En este momento enviamos a dicha empresa la información que nos proporcionaron con el objeto de investigar cual es el problema. Sin embargo, no hemos recibido respuesta, por lo que cuando la obtengamos nos pondremos en contacto con ustedes y la autora'.

Aún cuando la agrupación presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con Sign Asociados, S.C., de su revisión se observó que la cláusula V señala que el proveedor cede los derechos de autor de la investigación realizada, sin embargo, la agrupación no presentó mayor evidencia que corroborara que efectivamente la Sociedad Civil en comento tiene los derechos de autor de la investigación presentada y que está facultada para autorizar su explotación, por lo que se debió presentar un documento en el que la autora cediera los derechos respectivos a la citada empresa. Aunado a lo anterior, la Dra. Sofía Gallardo Calva, autora del trabajo presentado por la agrupación señaló que dicho trabajo fue su tesis doctoral y que no la entregó a la agrupación.

En consecuencia, el importe de \$345,000.00 se consideró no susceptible de financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 6.2, fracción II y 7.3 del

Reglamento de mérito, así como por los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso h); 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) y 86, párrafo 1, inciso d), l) y m), dé vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto, con objeto de que considere y en su caso, integre el expediente relativo a la presunta conducta de plagio relacionada en las investigaciones “Identidad Ocupacional y Modernización Productiva en Telmex. El Caso de las Operadoras de la Central San Juan”, “Imaginario Prehispánico, Nativismo y Neotradicionalismo en el México Actual” y “Acción Colectiva y Diplomacia Social: Movimiento Ambientalista Frente al Tratado de Libre Comercio y América del Norte”, señaladas en el presente Acuerdo. Dicha conducta, presuntamente irregular, fue detectada dentro del procedimiento de comprobación del gasto del ejercicio 2004, a que alude el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral, correspondiente a la agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”. Lo anterior en virtud de que dicha conducta puede contravenir lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, en la vista respectiva agréguese al expediente tanto el presente Acuerdo, como las demás documentales que obren en este asunto.

...”

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil cinco, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/011/2005, y requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que remitiera a esta instancia originales de las constancias que sirvieron como base para ordenar la vista citada con anterioridad.

III. Mediante oficio SE-1082/2005, de fecha veinte de junio de dos mil cinco, suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiera las constancias del expediente sobre el cual recayó el acuerdo CG55/2005 del Consejo General de este Instituto, en relación con la agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación".

IV. Con fecha cinco de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio STCPPPR/311/05, signado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctor Alejandro Poiré Romero, de fecha primero del mismo mes y año, mediante el cual remitió la documentación, relacionada con la revisión de gastos efectuados en dos mil cuatro por la agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación", remitiendo las constancias que se relacionan a continuación:

- a) Cinco facturas.
- b) Cinco muestras presentadas como Investigaciones Socioeconómicas y Políticas.
- c) Los cinco FUC señalados y presentados en el segundo semestre de financiamiento 2004.
- d) Acuse de recibo del oficio número STCPPPR/277/05 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.
- e) Escrito de la Agrupación Política Nacional "Sentimientos de la Nación" de fecha tres de marzo de dos mil cuatro.
- f) Acuse de recibo del oficio número STCPPPR/290/05 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.
- g) Escrito de la Doctora Sofía Gallardo C., en el cual aclara que no entregó su tesis doctoral a la agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación".

V. En virtud del contenido de las constancias mencionadas, y toda vez se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el

sobreseimiento del asunto, acorde a lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), 18 y 19 del reglamento retro mencionado.

VI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha trece de enero de dos mil seis.

VII. Por oficio número SE/046/2006 de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de las agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que para mayor claridad, esta autoridad considera pertinente señalar cuales fueron los hechos que el Consejo General de esta institución estimó aplicables para motivar la vista ordenada a la Junta General Ejecutiva.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo CG55/2005, relativo al financiamiento público correspondiente a la parte proporcional equivalente al 40% del fondo del ejercicio 2005 a las agrupaciones políticas nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, mediante el cual ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a fin de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación".

Dicha vista derivó de las presuntas irregularidades detectadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, quien al efectuar los trabajos de revisión correspondientes para la emisión del acuerdo con el cual se dio vista a esta autoridad, advirtió que personas vinculadas a esa agrupación aparentemente reprodujeron en forma irregular diversas obras con objeto de obtener

financiamiento público por parte del Instituto Federal Electoral, concerniente a actividades específicas.

Como se aprecia en la resolución en cita, el Consejo General observó que las obras presentadas por la otrora agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación", son de la autoría de los CC. Gabriel Pérez, Gerardo Dunal, Francisco de la Peña Martínez y Sofía Gallardo Calva, respectivamente, sin que se pudiera acreditar que dichos ciudadanos hubieran cedido sus derechos respecto de las obras en cuestión a Sentimientos de la Nación, agrupación política nacional, o bien, que hubiesen realizado las mismas por cuenta de ésta, no obstante los diversos requerimientos que este instituto le formuló.

En el mencionado acuerdo y su dictamen consolidado, el Consejo General señaló como sustento de la vista ordenada lo que a continuación se reproduce:

"(...)

Investigación: Identidad Ocupacional y Modernización Productiva en Telmex. El caso de la Operadoras de la Central de San Juan."

1) aun cuando la agrupación presentó el contrato de prestación de servicios celebrados con Sign Asociados, S.C., de su revisión se observó que en la cláusula V se acordó que el proveedor cede los derechos de autor de la investigación realizada, sin embargo, la agrupación tiene la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los trabajos que proporcione a la autoridad toda vez que dicha investigación fue presentada para comprobar gastos y solicitar su reembolso. Asimismo, no presentó mayor evidencia que corroborara que la sociedad civil estaba facultada para ceder los derechos de autor, así como autorizar la explotación de la obra realizada por los CC. Gabriel Pérez y Gerardo Dunal, debiendo solicitar y presentar a la autoridad evidencia que demostrara la cesión de los derechos de autor o el contrato que la sociedad celebró con los autores de la investigación.

...

Investigación: "Imaginario Prehispánico, Nativismo y Neotradicionalismo en el México Actual". Aun cuando la agrupación presentó el contrato de prestación de servicios celebrados con Sign Asociados, S.C., de su revisión se observó que en la cláusula V se acordó que el proveedor cede los

derechos de autor de la investigación realizada, sin embargo, la agrupación tiene la obligación de cerciorarse de la legitimidad de los trabajos que proporcione a la autoridad toda vez que dicha investigación fue presentada para comprobar gastos y solicitar su reembolso. Asimismo, no presentó mayor evidencia que corroborara que la sociedad civil estaba facultada para ceder los derechos de autor, así como autorizar la explotación de la obra realizada por el C. Francisco de la Peña Martínez, debiendo solicitar y presentar a la autoridad evidencia que demostrara la cesión de los derechos de autor o el contrato que la sociedad celebró con el autor de la investigación.

...

Derivado de la verificación que la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión realizó al trabajo de investigación socioeconómica y política titulado 'Acción colectiva y diplomacia social: Movimiento ambientalista frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte', entregado por la agrupación política nacional, se observó que dicha investigación fue realizada por la Dra. Sofía Gallardo Calva, investigadora adscrita al área de estudios de la integración del Centro de Investigaciones sobre América del Norte.

...

Asimismo, la Secretaría Técnica de esta Comisión procedió a verificar que la Dra. Sofía Gallardo Calva fuera en efecto la autora de la investigación en cuestión y que la hubiera realizado para la agrupación política nacional Sentimientos de la Nación. Esta circularización se llevo a cabo mediante oficio STCPPPR/290/05, enviado el 17 de febrero del mismo mes y año, la Dra. Sofía Gallardo dio respuesta al oficio antes mencionado señalando lo siguiente:

*'...manifiesto que jamás y por ningún motivo entregué mi tesis doctoral **Acción colectiva y diplomacia social: Movimiento ambientalista frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, a la Agrupación Política Nacional **Sentimientos de la Nación**.'*

...

Aun cuando la agrupación presentó el contrato de prestación de servicios celebrados con Sign Asociados, S.C., de su revisión se observó que en la cláusula V se acordó que el proveedor cede los derechos de autor de la investigación realizada, sin embargo, la agrupación no presentó mayor evidencia que corroborara que efectivamente la Sociedad Civil en comento tiene los derechos de autor de la investigación presentada y que está facultada para autorizar su explotación, por lo que se debió presentar un documento en el que la autora cediera los derechos respectivos a la citada empresa. Aunado a lo anterior, la Dra. Sofía Gallardo Calva, autora del trabajo presentado por la agrupación señaló que dicho trabajo fue su tesis doctoral y que no la entregó a la agrupación.

...

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso h); 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) y 86, párrafo 1, incisos d), l) y m), dé vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto, con objeto de que considere y en su caso, integre el expediente relativo a la presunta conducta de plagio relacionada en las investigaciones “Identidad Ocupacional y Modernización Productiva en Telmex. El Caso de las Operadoras de la Central San Juan”, “Imaginario Prehispánico, Nativismo y Neotradicionalismo en el México Actual” y “Acción Colectiva y Diplomacia Social: Movimiento Ambientalista Frente al Trabajo de Libre Comercio y América del Norte”, señaladas en el presente Acuerdo. Dicha conducta, presuntamente irregular, fue detectada dentro del procedimiento de comprobación del gasto del ejercicio 2004, a que alude el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral, correspondiente a la agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”. Lo anterior en virtud de que dicha conducta puede contravenir lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 y demás relativos de la

Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, en la vista respectiva agréguese al expediente tanto el presente Acuerdo, como las demás documentales que obren en este asunto. (...)

Ahora bien, en el presente asunto cabe considerar que en sesión ordinaria de Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de julio de dos mil cinco, mediante la resolución CG150/2005, les fue otorgado el registro como partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a las otrora agrupaciones políticas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI”.

En virtud de lo anterior, “Sentimientos de la Nación” cambió su estatus jurídico como agrupación política nacional para convertirse en partido político nacional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP/062/2005, señaló en relación con la transformación de “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” al partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo siguiente:

“Ciertamente el sistema jurídico nacional se encuentra informado por un principio rector, para los casos en que la ley admite la fusión de personas jurídicas o su transformación en otras sujetas a régimen distinto, sin exigirse previa liquidación o disolución definitiva, con el consiguiente procedimiento de garantía de derechos de los acreedores, consistente en la operancia de la causahabencia a título universal, mediante la cual el ente fusionante o la nueva persona creada suceden a la fusionada o anterior en todos los derechos y obligaciones. Este principio resulta aplicable en la materia político electoral, respecto de las agrupaciones políticas nacionales que se incorporan a un partido político o que obtienen registro como tal, por lo siguiente.

La normatividad jurídica se encuentra regida por principios, los cuales son imperativos de mayor generalidad y abstracción, que sirven para informar, interpretar o integrar las reglas consignadas en los ordenamientos positivos.

De esta suerte, el principio es susceptible de ser utilizado para resolver casos que compartan características comunes con los

regulados expresamente, pues por el principio de completitud del derecho, debe considerarse que el legislador se basó en un sólo criterio con la pretensión de aplicar las mismas consecuencias jurídicas a casos semejantes.

En este sentido, el enunciado relativo a la causahabencia resultante de la fusión o transformación entre dos o más personas morales puede elevarse a la calidad de principio general en el sistema jurídico mexicano, pues informa múltiples cuerpos de leyes, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal, la Ley Agraria, la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...

De la interpretación sistemática de las legislaciones citadas se advierte un tratamiento común a una misma situación: ante la fusión o transformación de una persona moral en otra, además de la connatural transferencia de derechos, beneficios o atribuciones, se prevé un traslado de obligaciones a la nueva persona moral, con independencia del tipo de persona colectiva de que se trate.

A esa institución jurídica tutelar de los derechos y situaciones de los terceros vinculados con las personas que se extinguen, se le conoce como causahabencia.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, B-Cla, página 904, se define al causahabiente como la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos. Esta transmisión se entiende en el sentido más amplio del concepto, conforme al cual los derechos se reciben inescindiblemente unidos con sus correspondientes obligaciones.

Esto es así, porque la causahabencia se actualiza cuando por un acontecimiento posterior a la realización de un acto jurídico, una persona distinta de quienes formaron parte en el acto original, adquiere en forma derivada los derechos y obligaciones de quien o quienes fueron sus autores.

Puede ser universal o particular, según se reciba una parte o la totalidad de los derechos y obligaciones, pero en ambas hipótesis la transmisión se refiere a derechos y obligaciones, pues lo que se transfiere es la situación obtenida o derivada de una relación jurídica.

Tocante a la materia electoral, en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación 44 y 45 de dos mil cinco, esta Sala Superior estableció, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 5, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 33 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el criterio de que el sistema mexicano electoral, en lo relativo a la conformación de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se encuentra diseñado para permitir a una asociación simple de ciudadanos, cuya finalidad sea la de formar parte en los asuntos políticos del país, mutar a través de los diferentes estados organizativos previstos en la propia legislación electoral, hasta lograr su registro como partido político, de tal suerte que la asociación, al transitar por los diferentes estados de organización, sólo se transforma.

Ciertamente, se explicó que de conformidad con los artículos 22, 24 y del 28 al 31 del mismo código, la única manera de conformar un partido político, es que previamente las asociaciones de ciudadanos obtengan su registro como agrupaciones políticas nacionales, y después reúnan diversos requisitos, como son contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte Estados, o bien trescientos asociados en doscientos distritos electorales uninominales, para alcanzar la diversa categoría.

En esa evolución, la calidad de agrupación política nacional se extingue, y con ello su personalidad jurídica como tal, con lo cual

opera su transformación, y la sucesión universal de sus derechos y obligaciones, al convertirse en una organización más compleja, en la cual los afiliados también permanecen en unión al nuevo ente, al ser base primordial en el proceso para poder avanzar al siguiente estadio contemplado en la ley.

En consecuencia, al lograr su registro como partido político nacional, cesa la personalidad de las agrupaciones políticas nacionales que le dieron origen, con motivo de la transformación que los lleva a adquirir nueva personalidad e identidad como personas jurídicas.

Empero, la legislación electoral no regula expresamente lo relativo a las consecuencias jurídicas de la fusión o transformación entre agrupaciones y partidos políticos, respecto de los derechos de terceros y las obligaciones pendientes de la persona moral extinguida.

Sin embargo, dado que se trata de la fusión o transformación de una persona moral, es aplicable el principio general de derecho donde se prevé la consecuencia jurídica que rige esa situación.

Admitir una interpretación acorde con la cual, por falta de disposición expresa, se permitiera a los partidos políticos incumplir con las sanciones derivadas de conductas irregulares cometidas por la agrupación o agrupaciones políticas que les dieron origen, implicaría autorizar un fraude a la ley, porque se permitiría eludir el régimen de fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas.

En el caso, por resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de catorce de julio de dos mil cinco, se autorizó la solicitud de las agrupaciones políticas Iniciativa XXI y Sentimientos de la Nación, para constituirse en el partido político nacional Alternativa Socialdemócrata y Campesina. El seis de octubre siguiente, el mismo Consejo impuso diversas sanciones a Sentimientos de la Nación, por irregularidades derivadas de la revisión de su contabilidad del ejercicio del año dos mil cuatro, pero determinó que debía responder por ellas el mencionado

partido político, porque la agrupación varió su naturaleza jurídica a la de dicho partido, de modo que dicha organización subyace en el partido político, más aún porque sólo las agrupaciones políticas son las que pueden solicitar registro como partidos políticos.

El partido impugnante afirma que ningún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que un partido político nacional subrogará las obligaciones pendientes de una agrupación política nacional, así como que para imponer las multas la responsable se limitó a dar un razonamiento carente de sustento legal y basado en antecedentes no descritos en la resolución, lo cual impidió extraer de éstos los preceptos supuestamente aplicables.

También sostiene que, en la asamblea nacional constitutiva del partido, participaron personas no relacionadas a la susodicha agrupación política, en base a lo cual, si los integrantes y dirigentes del partido no son los mismos de la agrupación sancionada, el nuevo partido no tiene porque pagar las obligaciones pendientes de aquella.

Adicionalmente, asevera que en la constitución del partido político participó la diversa agrupación Iniciativa XXI, de modo que al sancionar al partido se afecta a todos esos integrantes que no formaron parte de Sentimientos de la Nación.

Como ya se adelantó, esos agravios son infundados.

Ciertamente, no existe algún artículo en la normatividad electoral donde se prevea expresamente que un partido político responderá de las obligaciones pendientes de una agrupación política.

No obstante, sí existe un principio general de derecho que regula esa situación para personas morales en general, por lo cual, cuando una agrupación política se transforma en un partido político, como sucedió en el caso, opera la causahabencia entre éstos y el partido resultante es causahabiente universal de la agrupación y está obligado a responder por aquella.

A dicha circunstancia se refirió la responsable al considerar que la agrupación varió su naturaleza jurídica al convertirse en partido y por eso el partido político debía responder de las infracciones, lo cual equivale a fundar su determinación en la institución jurídica de la causahabiente.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, en torno a la carencia de fundamentación y motivación sobre este tema.

Es inatendible lo relativo a que no existe identidad entre las personas y dirigentes de aquella agrupación con las del actual partido político, pues aun cuando eso es cierto, tal situación no lo exime de las obligaciones derivadas de la causahabiente operada entre éstos, máxime que en el caso al realizarse la fusión entre las agrupaciones políticas Sentimientos de la Nación e Iniciativa XXI y su coetánea transformación en el partido político Alianza Socialdemócrata y Campesina, las personas morales involucradas transmitieron a título universal el total de sus derechos y obligaciones, con lo cual la persona moral resultante se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratará de cualquiera de las causantes.

La situación de haberse fusionado en el partido recurrente los integrantes de las agrupaciones políticas Iniciativa XXI y Sentimientos de la Nación, no significa que los primeros deban responder por irregularidades cometidas por los segundos, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquellas, lo cual conlleva la confusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra. Además, desde el momento que ambas agrupaciones solicitaron su registro como un solo partido político, como consecuencia indefectible, asumieron mutuamente el riesgo de responder como un partido político por las irregularidades en que cualquiera de ellas hubiera podido incurrir, previo a su fusión en una nueva entidad jurídica.

Suponer lo contrario, significaría aceptar que basta que dos o más agrupaciones políticas constituyan un partido político o una nueva

organización política, para evadir el cumplimiento de las responsabilidades atribuibles a cada cual, por su conducta durante su anterior existencia individual...”

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

En diversas legislaciones federales se prevé la posibilidad de que dos o más personas morales puedan fusionarse o crear una nueva con diferente naturaleza. Ante la fusión o transformación de una persona moral en otra, además de la transferencia de derechos, beneficios o atribuciones, se prevé un traslado de obligaciones a la nueva persona moral con independencia del tipo de persona colectiva de que se trate. A ésta institución jurídica tutelar de los derechos y situaciones de los terceros vinculados con las personas que se extinguen, se le conoce como causahabencia.

La mencionada transmisión debe entenderse en el sentido más amplio ya que los derechos se reciben unidos con sus correspondientes obligaciones, en virtud de que la causahabencia se actualiza cuando por un acontecimiento posterior a la realización de un acto jurídico, una persona distinta de quienes formaron parte en el acto original, adquiere en forma derivada los derechos y obligaciones de quien o quienes fueron sus actores.

En el caso concreto, si tomamos en cuenta que de conformidad a la normatividad electoral federal vigente, la única manera para obtener un registro como partido político es siendo, en primera instancia, una agrupación política nacional, debe entenderse que el cambio de naturaleza jurídica conlleva a un mayor número de obligaciones en las cuales están incluidas las que la agrupación política contenía.

En virtud de lo anterior, al lograr una o varias agrupaciones políticas nacionales su registro como partido político, adquieren una nueva personalidad e identidad como personas jurídicas, misma que adquiere los derechos y las obligaciones de la asociación o asociaciones anteriores.

Al respecto, como lo señala la sentencia en cita, al realizarse la fusión entre las otrora agrupaciones políticas “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” y su transformación en el partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, las

personas morales involucradas transmitieron a título universal el total de sus derechos y obligaciones, con lo cual la persona moral resultante se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquiera de las causantes.

También señala, que si bien es cierto que la normatividad electoral federal no prevé en forma expresa lo relativo a las consecuencias jurídicas de la fusión o transformación entre agrupaciones políticas y partidos políticos respecto de los derechos de terceros y las obligaciones pendientes de la persona moral extinguida, dado que se trata de una persona moral, es aplicable el principio general de derecho donde se prevé la consecuencia jurídica que rige esa situación.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad considera que todas las imputaciones realizadas en el presente procedimiento a “Sentimientos de la Nación” agrupación política nacional, con independencia de que los mismos puedan resultar procedentes y en su caso fundadas, deben ser transferidas al partido político nacional denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina, debido a que es el nuevo sujeto responsable de las obligaciones que la misma generó de manera anterior a su registro como partido político.

En ese tenor, y una vez señalados los antecedentes mencionados, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa deberá sobreseerse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el acuerdo con el cual se da vista a la Junta General Ejecutiva respecto de las presuntas irregularidades administrativas imputadas a “Sentimientos de la Nación”, otrora agrupación política nacional, se señala que dicha organización probablemente violentó lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213 y 215 de la Ley Federal de Derechos de Autor, al presuntamente haber reproducido en forma irregular dos obras sin consentimiento de los autores, con objeto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones editoriales, impuestas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al particular, el acuerdo en cuestión textualmente establece:

“... De conformidad con lo establecido en los artículos 23, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso h); 38, párrafo 1, inciso a), en relación con

*el artículo 34, párrafo 4, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 1, inciso u) y 86, párrafo 1, inciso d), l) y m), dé vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto, con objeto de que considere y en su caso, integre el expediente relativo a la presunta conducta de plagio relacionada en las investigaciones “Identidad Ocupacional y Modernización Productiva en Telmex. El Caso de las Operadoras de la Central San Juan”, “Imaginario Prehispánico, Nativismo y Neotradicionalismo en el México Actual” y “Acción Colectiva y Diplomacia Social: Movimiento Ambientalista Frente al Tratado de Libre Comercio y América del Norte”, señaladas en el presente Acuerdo. Dicha conducta, presuntamente irregular, fue detectada dentro del procedimiento de comprobación del gasto del ejercicio 2004, a que alude el artículo 35, párrafo 7 del Código electoral, correspondiente a la agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”. Lo anterior en virtud de que dicha conducta puede contravenir lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 12, 13, 18, 19, 21, 24, 77, 213, 215 y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, en la vista respectiva agréguese al expediente tanto el presente Acuerdo, como las demás documentales que obren en este asunto.
del Derecho de Autor.”*

Por su parte, las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor que fueron citadas por el Consejo General, en su parte conducente refieren:

“ARTÍCULO 5. *La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

ARTÍCULO 6. *Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la*

obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

ARTÍCULO 7. *Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.*

ARTÍCULO 12. *Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.*

ARTÍCULO 13. *Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

- I. Literaria;*
- II. Musical, con o sin letra;*
- III. Dramática;*
- IV. Danza;*
- V. Pictórica o de dibujo;*
- VI. Escultórica y de carácter plástico;*
- VII. Caricatura e historieta;*
- VIII. Arquitectónica;*
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- X. Programas de radio y televisión;*
- XI. Programas de cómputo;*
- XII. Fotográfica;*

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

ARTÍCULO 18. *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

ARTÍCULO 19. *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

ARTÍCULO 21. *Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

ARTÍCULO 24. *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.*

ARTÍCULO 77. *La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.*

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

ARTÍCULO 213. *Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.*

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante

Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

ARTÍCULO 215. *Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”*

De los artículos anteriores se desprende, en lo que interesa:

- a) Que autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.
- b) Que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita, y exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- c) Que en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.
- d) Que los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esa Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.
- e) Que las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esa Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.
- f) Que corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

De lo anterior, se advierte que los hechos imputados a la agrupación política nacional denominada Sentimientos de la Nación se refieren a cuestiones que rebasan los límites de competencia conferidos a esta autoridad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La competencia de este organismo emana de las disposiciones contenidas en el artículo 41 Constitucional, cuya fracción III establece las bases rectoras de su actuar, señalándose en la parte conducente lo siguiente:

“Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con

finas electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para la consecución de los fines señalados en la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a este órgano constitucional autónomo diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las correspondientes para sancionar a los partidos políticos por la violación de las disposiciones legales, a saber:

“ARTÍCULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva; y

d) La Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) a g) ...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) a v) ...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

x) a y) ...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTICULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTICULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

De las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que éstas son de orden público y observancia general en territorio nacional, y sus disposiciones obligan a las agrupaciones políticas nacionales a acatar los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y conducir sus actividades dentro de los cauces legales [artículos 1º, párrafo 1; 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a), *in fine*], sin embargo, ello no implica que esta institución

cuenta con facultades expresas o implícitas para sancionar a las agrupaciones políticas cuando realicen actos que no guarden relación con la materia electoral.

Asimismo, se destaca que ha sido criterio sustentado por el máximo tribunal nacional, que para dirimir cualquier controversia surgida por la violación de las normas integrantes del sistema jurídico mexicano, el agraviado deberá acudir al órgano o tribunal especializado legalmente facultado para ello, el cual, en estricto apego al régimen de competencia conferido y la materia de que se trate, sustanciará el mismo y decidirá conforme a derecho, razonamiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirve de orientación en el presente asunto:

“COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en

caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigesimoprimer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Parte: I, Junio de 1995, Instancia: Pleno, Tesis: P. XXX/95, pág. 35."*

En el caso concreto, la Ley Federal del Derecho de Autor, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, señalan que el Instituto del Derecho de Autor (INDAUTOR) será la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia autoral, incoando los procedimientos atinentes para la imposición de sanciones por el quebranto de sus disposiciones, como se aprecia a continuación:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 208. *El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.*

ARTÍCULO 209. *Son funciones del Instituto:*

I. Proteger y fomentar el derecho de autor;

II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;

III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;

IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

ARTÍCULO 210. *El Instituto tiene facultades para:*

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;

II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;

III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y

V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.”

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“ARTÍCULO 1o. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

ARTÍCULO 2o.- *Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

I. Ley: La Ley Federal del Derecho de Autor;

- II. *Secretaría: La Secretaría de Educación Pública;*
- III. *Secretario: El Secretario de Educación Pública;*
- IV. *Instituto: El Instituto Nacional del Derecho de Autor;*
- V. *Director General: El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor;*
- VI. *Registro: El Registro Público del Derecho de Autor;*
- VII. *Diario Oficial: El Diario Oficial de la Federación;*
- VIII. *Código Penal: El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal;*
- IX. *Código Civil: El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;*
- X. *Reserva: La Reserva de Derechos al Uso Exclusivo;*
- XI. *Sociedades: Las Sociedades de Gestión Colectiva.*

ARTÍCULO 103. *El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;*
- II. *Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores;*
- III. *Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;*
- IV. *Llevar, vigilar y conservar el Registro;*

V. Conservar y resguardar el acervo cultural depositado en el Registro;

VI. Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;

VII. Proporcionar la información y la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;

VIII. Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;

IX. Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;

X. Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;

XI. Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;

XII. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;

XIII. Emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la Federación o por un grupo arbitral;

XIV. Substanciar y resolver el recurso de revisión;

XV. Difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos;

XVI. Difundir las obras de arte popular y artesanal;

XVII. Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación;

XVIII. Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;

XIX. Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos en los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;

XX. Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá expedir aclaraciones e interpretaciones a solicitud de autoridad competente y brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley y este Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento será competencia de los tribunales federales.

ARTÍCULO 137. *Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan.*

ARTÍCULO 138. *El ejercicio de las acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial o, en su caso, la legislación común aplicable, así como presentar denuncia o querrela en materia penal.”*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

“ARTÍCULO 1o. *La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.*

ARTÍCULO 2o. *Al frente de la Secretaría de Educación Pública estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:*

[...]

B. Órganos desconcentrados:

[...]

VI. Instituto Nacional del Derecho de Autor; [...]

ARTÍCULO 45. *Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que los cree, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

ARTÍCULO 46.- *Son órganos desconcentrados de la Secretaría:*

[...]

VI. Instituto Nacional del Derecho de Autor; [...]

Los órganos desconcentrados se regirán por sus instrumentos jurídicos de creación, así como por las disposiciones aplicables de este Reglamento y las que, en su caso, determine el Presidente de la República o el Secretario, en ejercicio de sus respectivas atribuciones.”

En tal virtud, y toda vez que en el acuerdo con el que se da vista a esta autoridad refiere que la otrora agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”, presuntamente incurrió en la conducta de “plagio”, conculcatoria del Derecho Autoral, esta autoridad considera que la presente queja deberá sobreseerse, al

haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 17, párrafo 1, inciso a), ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 15.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código [...]

Artículo 17.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15 [...]”

De lo anterior se concluye, que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer de las infracciones que se le atribuyen a la otrora agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”, en consecuencia con apoyo en lo previsto por el artículo 18, párrafo 1 del Reglamento mencionado **debe sobreseerse el presente procedimiento administrativo sancionador**, en razón de los argumentos planteados.

9.- Que del análisis realizado a las constancias que integran estas actuaciones, así como el acuerdo con el cual se dio vista y que origina este expediente, se advierte que personas vinculadas con la agrupación denunciada aparentemente quebrantaron diversas disposiciones legales relacionadas con la protección del derecho autoral de varias obras.

Sin embargo, dicha circunstancia no puede ser denunciada por esta institución a la autoridad o autoridades correspondientes, toda vez que tal potestad, como ya se mencionó anteriormente, corresponde únicamente al titular del derecho autoral respectivo, por tratarse de ilícitos que se persiguen a petición de parte, tal y como

se aprecia en lo dispuesto en los artículos 424, fracción III y 429 del Código Penal Federal; 11, 12, 18, 19, 20 y 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor y los numerales 137 y 156 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, a saber:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

“Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: [...]

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

*Artículo 429.- Los delitos previstos en este título **se perseguirán por querrela de parte ofendida**, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.”*

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- *Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.*

Artículo 24.- *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”*

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“Artículo 137.- *Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al **afectado** para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan.*

Artículo 156.- *El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor podrá iniciarse de oficio o a petición de parte en los casos señalados en el artículo 229 de la Ley.”*

Empero, toda vez que el acuerdo con el que se dio vista para el inicio de este procedimiento establece que presuntamente personas relacionadas con la otrora agrupación política reprodujeron en forma irregular tres obras en aras de que ésta acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de obtener de este organismo público autónomo el financiamiento correspondiente por concepto de tareas editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socio-económica y política, empleando todos los medios que estuvieron a su alcance para ello, aun cuando el resultado buscado no se produjo por causas ajenas a la voluntad de los agentes, conducta que puede ser constitutiva de un delito del orden federal, encaminado a causar un menoscabo en el patrimonio del Instituto Federal Electoral al tratar de obtener un lucro indebido, realizando para ello toda una serie de maquinaciones tendientes a causar el error, se estima procedente formular denuncia de hechos con las presentes actuaciones, en contra de quien o

quienes resulten responsables, ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en su carácter de Ministerio Público de la Federación, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en virtud de que este órgano autónomo considera que los representantes de la otrora agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación" exteriorizaron una serie de conductas con el fin de obtener el porcentaje del financiamiento público que le hubiera correspondido por la erogación de la cantidad de \$281,000.00 (doscientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.) al presentar diversa documentación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, intentando acreditar gastos que supuestamente habían efectuado por concepto de pago de honorarios a un tercero para la realización de la investigación denominada "Identidad Ocupacional y Modernización Productiva en Telmex. El caso de la Operadoras de la Central de San Juan" cuando en realidad todo indica que no efectuaron dicha erogación, toda vez que, como ya se indicó, la mencionada obra fue un trabajo de investigación de los CC. Gabriel Pérez y Gerardo Dunal.

De igual forma, se observó que los representantes de la agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación" exteriorizaron una serie de conductas con el fin de obtener el porcentaje del financiamiento público que le hubiera correspondido por la erogación de la cantidad de \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) al presentar diversa documentación apócrifa ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, intentando acreditar gastos que supuestamente habían efectuado por concepto de pago de honorarios a un tercero para la realización de la investigación denominada "Imaginario Prehispánico, Nativismo y Neotradicionalismo en el México Actual" cuando en realidad todo indica que no efectuaron dicha erogación, ya que como se señaló anteriormente, la mencionada obra fue un trabajo de investigación del C. Francisco de la Peña Martínez.

Del mismo modo, los representantes de la otrora agrupación política nacional "Sentimientos de la Nación" exteriorizaron una serie de conductas con el fin de obtener el porcentaje del financiamiento público que le hubiera correspondido por

la erogación de la cantidad de \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera ilícita, al presentar diversa documentación apócrifa ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, intentando acreditar gastos que supuestamente habían efectuado por concepto de pago de honorarios a un tercero para la realización de la investigación denominada “Acción colectiva y diplomacia social: Movimiento ambientalista frente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte” cuando en realidad todo indica que no efectuaron dicha erogación, ya que, como se mencionó en párrafos precedentes, la mencionada obra fue un trabajo de investigación de la C. Sofía Gallardo Calva, cuyo trabajo fue su tesis doctoral y no fue entregado a la agrupación política.

Asimismo, se aprecia que para lograr el propósito antes mencionado, los representantes de la otrora agrupación política en cita, llevaron a cabo todos los actos necesarios para obtener el porcentaje del financiamiento público que les hubiera correspondido por la elaboración de esos trabajos, ya que presentaron diversa documentación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el fin de acreditar gastos que supuestamente efectuaron por concepto de pagos a terceros para la realización de investigaciones, por los montos antes indicados, con el conocimiento de que las mismas fueron inexistentes al ser obras presuntamente reproducidas de los trabajos elaborados por las personas cuyo detalle ya fue precisado con antelación en este fallo, mismas que se presume no autorizaron la reproducción de esas obras, lo cual no se consumó por causas ajenas a la voluntad de los citados representantes de la otrora agrupación política, en virtud de la negativa a considerar dichas obras y el supuesto costo de las mismas, susceptibles de financiamiento público por las razones expresadas, en lo que interesa, en el acuerdo número CG55/2005 respecto del Financiamiento Público equivalente al 40% del Fondo del Ejercicio dos mil cinco de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Razones por las cuales este órgano electoral estima que podría configurarse la comisión de algún delito en perjuicio del patrimonio del Instituto Federal Electoral, tal como el previsto y sancionado por el artículo 386, primer párrafo, fracción III, en relación con el 12, primer párrafo, del Código Penal Federal, los que a la letra establecen:

“Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose en el error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

(...)

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de la defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

Por lo antes expuesto, y en virtud de que los hechos narrados pueden ser constitutivos de un delito del orden federal, esta autoridad considera procedente formular denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables, ante la Procuraduría General de la República a efecto de que, en su carácter de Ministerio Público de la Federación, determine lo que en derecho corresponda.

10.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por la otrora agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”, para la obtención de la parte proporcional del porcentaje del Financiamiento Público equivalente al 40% del Fondo del Ejercicio dos mil cinco de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política, no se ajustaron a las disposiciones electorales federales, concretamente a lo establecido por los artículos 2.1, inciso

B) y 6.2 fracción II del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma y adiciona el Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil dos, ya que de las constancias que obran en poder de esta autoridad se determinó que la mencionada agrupación política presentó como propias tres investigaciones que no fueron realizadas por la misma, sin aclarar que se realizaron por una persona física o moral distinta, ni presentó la documentación comprobatoria correspondiente, lo que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto a efecto de que inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Alternativa Social Demócrata Campesina en razón de la causahabencia por los hechos imputables a la otrora agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”, en atención a los hechos precisados.**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora agrupación política nacional denominada “Sentimientos de la Nación” agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que formule denuncia de hechos con las presentes actuaciones ante la Procuraduría General de la República, para los efectos precisados en el considerando 9 de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/011/2005**

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Alternativa Social Demócrata Campesina en razón de la causahabencia por hechos imputables a la otrora agrupación política nacional “Sentimientos de la Nación”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**